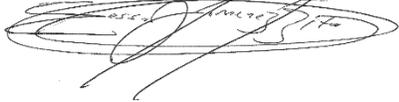


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de un año. Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE(S). BANCOMPARTIR S.A. NIT: 860025971-5

DEMANDADO(S). EXMELIN ANTONIO JARAMILLO PÉREZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00040-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)** libró mandamiento de pago y decretó de medidas cautelares contra la parte ejecutada, no obstante hasta este momento ha pasado más de un año sin que se haya efectuado alguna actuación dentro del proceso más allá de las últimas mencionadas.

Ahora bien, aunque la abogada de la parte ejecutante allegó un escrito en el que informaba sobre la realización de la diligencia de notificación personal a la parte ejecutada, dicha actuación fue realizada el día 01 de diciembre del año 2020, informándosele sobre eso al Juzgado el día 25 de enero de 2021, y desde esa fecha hasta la presente existe una absoluta inactividad del proceso.

Sobre el fenómeno de desistimiento tácito de la demanda, el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 señala lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrillas propias.

En el presente proceso, reiteramos, se libró mandamiento de pago desde el día 03 de julio de 2020, y se insiste, desde ese entonces la ejecución se encuentra inactiva en la secretaría sin que se haya efectuado actuación alguna dentro del mismo, transcurriendo más del año de que habla la Ley.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOPARTIR contra EXMELIN ANTONIO JARAMILLO PÉREZ.

TERCERO: LEVÁNTESE la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario que sea propiedad de EXMELIN ANTONIO JARAMILLO PÉREZ identificado con cédula N° 78.709.809 en los establecimientos como AV Villas, Colpatria, Davivienda, Caja Social, BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, GNB Sudameris, Banco Agrario, Bancopartir y HSBC, medida comunicada a través de **oficio N. 775 del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

CUARTO: En caso que se hayan constituido títulos de depósito judicial a favor del proceso, hágase entrega de los mismos al ejecutado que le fue retenido.

QUINTO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Justicia XXI web.

SEXTO: Por secretaría, **líbrese** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fce51e8020f5e8b224ffb16f68cda38f09d946c83fd72c7f259ec6ee4c021**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>